



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIDAD EN
CIENCIAS PENALES**

**PLAN DE RESCATE PARA LA TÍTULACION DE MAESTRÍA
TESIS DE GRADO**

**“BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES
FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTES Y
DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18
DE JUNIO DEL 2008 EN PUEBLA”**

**RESPONSABLE ASESOR:
MAESTRO ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ**

**PRESENTA:
ROBERTO MEDINA TORRES**

PUEBLA, PUEBLA

AGOSTO 2014

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE

POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIDAD EN

CIENCIAS PENALES

PLAN DE RESCATE PARA LA TÍTULACION DE MAESTRÍA

TESIS DE GRADO

**“BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES
FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTES Y
DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18
DE JUNIO DEL 2008 EN PUEBLA”**

RESPONSABLE ASESOR:

MAESTRO ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ

PRESENTA:

ROBERTO MEDINA TORRES

PUEBLA, PUEBLA

AGOSTO 2014

PREÁMBULO

El principal motivo que me inspiro al seleccionar el objeto de investigación del tema de mi tesis, para obtener el grado de maestría en Derecho con especialidad en Ciencias Penales, consiste en que través de mi ejercicio profesional en la abogacía a lo largo de treinta y dos años, pero en especial como Agente del Ministerio Público, atendiendo a las funciones que se desempeñan en el ámbito jurídico, así como la materia penal por la que siempre he sentido gran inclinación, circunstancias que establecen las bases para reconocer la enorme responsabilidad y compromiso que tenemos quienes hemos ejercido ése cargo ante la sociedad.

Esta circunstancia ha motivado la realización de ésta investigación, para aportar un estudio comparativo ante las grandes exigencias de nuestro país de contar con un sistema de justicia penal que tenga mayor y mejor credibilidad, transparencia tanto en la impartición como en la procuración de justicia, para que de ésta manera exista un verdadero Estado democrático de derecho con un sentido humanista, que respete la dignidad de las personas que es la base en la que se sustentan todos los derechos fundamentales de las personas dentro de un marco de justo equilibrio entre las partes, logrando así el fin del derecho en una armónica convivencia de sus integrantes.

P R Ó L O G O

En éste trabajo se establece como punto central de referencia la reforma a los diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contiene once artículos transitorios, la cual fue publicada el 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho, en esa consideración mi objeto de estudio corresponde únicamente a las funciones más generales, es decir básicas y relevantes del Ministerio Público que tenían antes de esa reforma constitucional, así como las nuevas que se establecen con motivo de la misma, pero quiero precisar que en éste ejercicio comparativo el marco legal que empleo únicamente es la legislación del Estado de Puebla y la Constitución vigente, y hago una muy breve referencia al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue publicado recientemente en el Periódico Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

A través de este ejercicio comparativo de estos dos conjuntos de anteriores y nuevas funciones del Ministerio Público, se percibe como ha cambiado el papel del mismo, ante el reto de hacerse cargo de un gran cúmulo de obligaciones por la exigencia de la sociedad de contar con un nuevo sistema de justicia penal.

I N T R O D U C I Ó N

El objetivo de la investigación de éste trabajo es resaltar el papel que desempeña el Ministerio Público y su importancia en México en el ámbito del Derecho Procesal Penal, haciendo especial referencia a las funciones tanto antes de la reforma constitucional del 2008 como después de la misma.

Indudablemente que es imprescindible destacar dentro de ésta trascendental reforma la enorme responsabilidad que el Ministerio Público asume dentro del nuevo sistema de justicia penal, para que de ésta manera se ponga especial cuidado en sus nuevas funciones y no genere un colapso en el orden jurídico penal de nuestro Nación.

La hipótesis que planteo en mi trabajo es aportar al Estado de Puebla una forma practica, que permita establecer la comparación entre lo que el Ministerio Público hacia en el procedimiento penal tradicional, con las nuevas funciones que le corresponden en el sistema acusatorio adversarial y oral, que le sirva de guía general a los Agentes del Ministerio Público de nuestra Entidad Federativa que se han desempeñado con éste cargo y los que están en vías de desempeñarlo, así como a los estudiantes interesados en el tema, para conocer de manera general y tomar conciencia de cómo el Ministerio Público tiene que dar ese paso hacía un papel más decisivo, pero a su vez con mayor responsabilidad dentro de un sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral a través del sistema de audiencias.

Por tanto el tema central de éste trabajo es el análisis general comparativo de las anteriores y nuevas funciones del Ministerio Público dentro del procedimiento penal en México y en especial en el Estado de Puebla en el sistema tradicional y en acusatorio.

Lo divido de manera general en tres apartados: en primer lugar, las principales funciones del Ministerio Público en el sistema mixto ó tradicional; en segundo lugar las funciones más relevantes del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio adversarial y oral en Puebla; y en tercer lugar, establezco la comparación en estos dos diferentes sistemas de justicia penal, para concluir que el reto y futuro de esta noble institución es muy grande y se debe seguir trabajando en él.

Quiero precisar que únicamente se hace la comparación de manera general, de las principales funciones del Ministerio Público en los sistemas de justicia penal antes citados, porque sería muy exhaustivo analizar todas las funciones que le competen, ya que esta muestra es suficiente para lograr el objetivo de concluir que implica grandes cambios en la institución en mención, no solo de conocer sus nuevas responsabilidades, sino de un cambio de actitud, así como una especial e intensa capacitación especializada, ante un nuevo paradigma de procuración y administración de justicia, en el que se deberá privilegiar los medios alternos de solución de conflictos que permitan especialmente el empleo de la mediación en la resolución de las controversias, a fin de no colapsar el nuevo sistema de justicia penal. En efecto, diversos especialistas en la materia lo han sostenido no se trata de cantidad sino de calidad en los procedimientos penales. Es decir, no deben ir a

etapa de juicio oral la mayor parte de causas, sino por el contrario solo las más relevantes, en las que previamente se agoten los mecanismos de descongestión y los medios alternos de solución de conflictos, filtro que permitirá que los juzgadores tengan que analizar causas que por su naturaleza requieran un mayor tiempo para su juzgamiento, ya que solo a través de ello se logrará cumplir con los objetivos de la reforma penal.

Empleo el método analítico y después el de la síntesis; en el primer capítulo, es necesario previamente establecer los diferentes tipos de enjuiciamientos penales existentes: inquisitorio, acusatorio y mixto, planteando sus características generales, para de ahí obtener el papel que desempeñaba el Ministerio Público dentro del mismo, en cuanto a sus funciones especialmente desde un punto de vista positivista, bajo el marco legal que se establece en los mismo, esto es en el campo del deber ser. Enseguida abordo lo relativo a las funciones establecidas en la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 antes de la reforma penal del 2008, así como las funciones que se encuentran previstas en la legislación del Estado de Puebla en el sistema de justicia penal tradicional ó mixto.

La temática que se aborda en el segundo capítulo, es en relación al análisis que se insiste realizo de una manera breve, de las principales funciones del Ministerio Público en el sistema acusatorio adversarial y oral en México y en especial en el Estado de Puebla en las etapas de: investigación, intermedia, juicio oral ó debate y de ejecución, tomando en cuenta solo la Constitución mexicana, considerando la reforma publicada el 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho,

así como la legislación del Estado de Puebla, tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable para el sistema acusatorio y que fue motivo de una sola reforma en el año 2012 dos mil doce; además menciono de manera un general las funciones del Ministerio Público en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a todo nuestro país publicado en el año 2014.

Y finalmente en el tercer capítulo realizo una comparación de las funciones del Ministerio Público en funciones de investigador y acusador en las diversas etapas del sistema tradicional ó mixto del Estado de Puebla, con las que realiza en el sistema acusatorio, adversarial y oral. En éste mismo apartado sostengo que el nuevo sistema de justicia penal es una nueva forma eficaz y eficiente de procurar y administrar justicia en México, que tanta falta nos hace y se ha convertido en un reclamo de la sociedad, ante la impunidad, así como la falta de capacidad profesional y transparencia de quienes actúan en un procedimiento penal.

En el apartado de conclusiones establezco que ante la reforma penal constitucional del 2008, la figura del Ministerio Público cobra gran relevancia y es uno de los ejes centrales de la administración y procuración de justicia penal, porque de su eficiente y eficaz funcionamiento dependerán los óptimos resultado que se requieren en nuestro país, generado un verdadero Estado democrático de derecho en el que impere la igualdad y justicia en un justo equilibrio en el marco del respeto a los derechos humanos debidamente garantizados por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Se analizarán desde el punto de vista normativo, algunos de los retos de las personas que ejercerán esa noble función, ello permitirá una mejor comprensión de un nuevo sistema que surge como respuesta ante muchas demandas de la sociedad para tener un sistema de justicia penal en el que impere un estado democrático de derecho, para establecer de una mejor manera el acceso a la justicia a la que el Estado Mexicano y en especial la Entidad federativa de Puebla están obligados a proveer de una justicia penal, porque se dará una mayor transparencia y credibilidad a los actos realizados. Es un nuevo reto para el Ministerio Público que puede ser para él una arma de dos filos, ya que tiene dos caminos o vertientes y son: que su actividad sea más profesional o se elevará el número de casos en materia penal con mayor impunidad.

También es necesario que los nuevos integrantes de la institución del Ministerio Público estén adecuadamente capacitados, avalados no de simple designación, ya que los planes y programas deben generar mayor práctica para un mejor ejercicio de sus funciones, debiendo considerar en éste caso a los Agentes del Ministerio Público que operaban en el anterior sistema de justicia penal, tienen la experiencia y conocimientos necesarios para adecuarse a las nuevas exigencias del sistema acusatorio, adversarial y oral.

Así de esta manera se alcanzaran los objetivos que finalmente dispone el sistema acusatorio, adversarial y oral tal y como lo menciona el artículo 1º. Constitucional apartado A) denominado “de los principios generales”, fracción I y que textualmente dice: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de

los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el culpable se reparen”

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 2º. con la denominación “Objeto del Código” lo siguiente: “Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Í N D I C E

PREÁMBULO	3
PRÓLOGO	4
INTRODUCCIÓN	5
INDICE	11

CAPÍTULO I

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL

EN PUEBLA ANTES DEL 18 DE JUNIO DEL 2008

1.1 La función del Ministerio Público en los diversos sistemas de justicia penal	14
1.1.1 Sistema Inquisitivo	18
1.1.2 Sistema Acusatorio	21
1.1.3. Distinción de las funciones del Ministerio Público en el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio	22
1.1.4 Sistema Mixto	28
1.2 Las funciones del Ministerio Público en el Estado de Puebla	31

1.2.1 Su origen en la constitución de 1917	32
1.2.2 Breve referencia del marco normativo en la Constitución Mexicana vigente y Local del Estado de Puebla.	36
1.2.3 Principales funciones del Ministerio Público en el sistema tradicional en el Estado de Puebla antes del 18 de junio del 2008	43

CAPÍTULO II

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN PUEBLA

2.1 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa de investigación.	68
2.2 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa intermedia.	72
2.3 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa de juicio.	74
2.4 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa de ejecución	74

CAPÍTULO III

BREVE COMPARACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA TRADICIONAL Y ACUSATORIO EN PUEBLA.

3.1 El Ministerio Público en funciones de investigación en ambos sistemas . . .	76
---	----

3.2 El Ministerio Público en funciones de acusación en ambos sistemas.	77
3.3 El Ministerio Público y sus funciones en ejecución de sentencia.	78
3.4 Un gran reto del Ministerio Público en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral en el Estado de Puebla	79
CONCLUSIONES	86
FUENTES DE INFORMACIÓN	89

CAPÍTULO I

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN PUEBLA ANTES DEL 18 DE JUNIO DEL 2008.

1.1 La función del Ministerio Público en los diversos sistemas de justicia penal.

Previamente debemos establecer el concepto de sistema jurídico y sistema de justicia penal, para diferenciar las diferentes clases de éstos últimos y que a saber son: inquisitorio, acusatorio y mixto.

Consuelo Sirvent Gutiérrez señala en su obra jurídica “Sistemas jurídicos contemporáneos citando a Lluís Peñuelas I Rexach: “ Por sistema jurídico entendemos el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar”; y agrega “para García Máynez, sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y

De lo anterior, se advierte que todo sistema jurídico refleja las costumbres y convicciones de un pueblo; en éste reúne las estructuras y modalidades de que el

Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano.”¹

funcionamiento de las instancias encargadas de la aplicación de reglas de derecho, así como los servicios que emanan de ellas.

Ahora bien, dentro de los medios procesales se encuentran los de terminación de proceso, impugnativos y de actuación procesal entre otros.

El jurista Elias Polanco Braga en su artículo publicado en la revista de investigación de la UNAM denominado “El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano”, menciona que la actuación procesal “se refiere a la forma utilizada para estructurar el proceso al que nos avocamos para definir los sistemas procesales en el ámbito procedimental penal”. Agrega “que las actuaciones procesales son un conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso”²

Finalmente debemos definir un sistema de enjuiciamiento como el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un Estado.

Por otra parte cabe destacar que como lo expresa Sergio Gabriel Torres en su obra “Principios Generales del juicio oral penal” quien cita a su vez al “Dr. Cafferata Nores, quien advierte que la adopción de un sistema de enjuiciamiento esta definida por el papel que la sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones de ambos” y

¹ Sirvent Gutierrez Consuelo. “Sistemas jurídicos contemporáneos”. Editorial Porrúa. México 2013, 16ª edición p. 5

² Polanco Braga Elias. “El nuevo sistema de justicia penal mexicano”. Artículo revista investigaciones UNAM PDF.

agrega “Ello es así, pues los sistemas inquisitivo y acusatorio, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigentes en una sociedad, en un momento o lapso histórico determinado”³.

Por lo tanto bajo el concepto de sistema de justicia penal , entendemos que lo constituye el campo en el que se ventila la **resolución de los conflictos generados por la criminalidad**, tanto a nivel nacional como internacional.

También se les denomina a los sistemas de justicia ó enjuiciamientos, sistemas procesales y en el Diccionario Temático Especializado en los Juicios Orales se le define de la siguiente manera: “Por sistema procesal entendemos el conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, el objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, el esquema procedimental del Proceso Penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (teóricas ó pragmáticas)”⁴.

En cuenta los diversos conceptos debemos entender a un sistema de enjuiciamiento penal, como aquel en el que no solo se aplica el Derecho sustantivo, sino va a más allá de esto, será el camino adecuado para dirimir conflictos, en el que se deben respetar los principios básicos que los rigen, así como los derechos garantizados a los actores que forman parte del mismo, en el que se deberán de respetar la estructura y reglas previamente establecidas para su funcionamiento.

³ Torres Sergio Gabriel y otros. “Principios Generales del juicio oral penal”. Flores Editor y Distribuidor. S. A. De C.V. México 2006. 1ª. Edición p. 3

⁴ “Diccionario Temático Especializado en los Juicios Orales”. Edición Especial. Editores libros técnicos.1ª. edición. México 2012. P. 1033

Ante ello se requiere por lo tanto conocer como en el devenir histórico se han adoptado en nuestro Estado Mexicano y en especial en la Entidad Federativa de Puebla los sistemas inquisitorio, mixto y actualmente acusatorio, que han sido el resultado de las múltiples formas de impartir justicia dentro de un contexto socio-económico y político que a través de la historia se ha desarrollado.

Ahora bien, nos referiremos a los principales sistemas de justicia penal existentes y la doctrina menciona que son los siguientes: inquisitorio, acusatorio y mixto, las cuales son el marco adecuado para realizar la comparación de las funciones del Ministerio Público dentro de estos. Debiendo destacar para ello a grosso modo las diferencias básicas entre el inquisitorio y el acusatorio; ya que el mixto también llamado tradicional, comparte características de ambos sistemas, pero tiene una gran tendencia a las actuaciones escritas y sin mayor publicidad en sus actuaciones.

Después de analizar los sistemas de enjuiciamiento podremos ubicar al sistema de justicia penal del Estado de Puebla como un sistema tradicional ó mixto, que es el que impere en la mayor parte de nuestro territorio estatal. Por cuanto se refiere al sistema acusatorio, adversarial y oral, cuya implementación a nivel nacional en nuestro país se ha establecido se realice a más tardar antes del 18 de junio del 2016.

Nuestra Entidad Federativa ha adoptado el sistema de implementación por región, hasta el momento solo existe en las regiones: oriente y sur, incumpliendo la fechas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla vigente en su artículo 10 bis, que fue adicionado por Decreto publicado en

el Periódico Oficial del Estado el 17 de junio de 2011 y las reformas a sus artículos transitorios.

1.1.1 Sistema Inquisitorio

A través de la lectura de diversos autores, que forman parte de las fuentes de información que se encuentran en la presente tesis, se señala que éste sistema de justicia penal revela como principal característica que se concentran las funciones de investigar, acusar y juzgar en una sola persona ó autoridad, que es el juez. Esta característica por supuesto que genera graves problemas en la procuración y administración de justicia en una sola autoridad, porque se requiere de contrapesos que permitan una actuación equilibrada, objetiva e imparcial. El concentrar las tres principales funciones en una sola persona dentro de un procedimiento penal genera arbitrariedades, abusos y subjetividad en las decisiones que se tomen en un procedimiento penal, lo que se traduce en una denegación de justicia.

En su libro “¿Qué son y para que sirven los juicios orales? Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza señalan textualmente: *“El primer elemento característico de un sistema penal inquisitivo es que las funciones de investigar, acusar y juzgar están concentradas en una misma autoridad. Esta concentración puede dar lugar a diversas problemas para la administración de justicia. Dada la ausencia de contra peso, en los sistemas inquisitivos se reduce la posibilidad de que la autoridad al desempeñar sus distintos roles, actúe de manera imparcial y objetiva (se cita a DUCE Y PEREZ PERDOMO apuntan que “Tradicionalmente, el proceso penal de latinoamérica se ha definido como un proceso “Inquisitivo “ en el **cual el***

Juez y el Fiscal son una misma persona. *El termino se refiere al diseño general del sistema y en particular al papel del juez, que no solo se encarga de juzgar el caso sino también de dirigir la investigación que busca descubrir la verdad con relación a los actos lesivos”, DUCE, MAURICIO Y PEREZ PERDOMO, ROGELIO, “La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América latina”. En FRUNING, HUGO; TULCHIN, JOSEPH y GOULDING, HEATHER (Editores), crimen y violencia en América latina, Bogotá, FCE, 2005, p.93).”⁵*

En éste sentido, resulta inadecuado que la misma persona que en un procedimiento penal investigue, también acuse y más allá juzgue a una persona, porque se pierde objetividad en la decisión que se tome al resolver en definitiva, sobre la causa penal que se hace del conocimiento de esa misma persona, que difícilmente decidiría una sentencia absolutoria, porque fue la misma que investigó y acuso, más bien adoptaría una actitud totalmente subjetiva carente de toda credibilidad, justicia y equidad, pero sobre todo objetividad al ya haber emitido su opinión en funciones de investigar y acusar que necesariamente condenaría, sin mayor respeto a los derechos fundamentales de la persona procesada.

También en la obra antes citada los autores señalan: *“En un sistema inquisitivo, donde se concentran las funciones de investigar, acusar y juzgar, es altamente probable que las conclusiones a las que llegue la autoridad cuando realiza funciones de investigación se ratifiquen cuando dicha autoridad haga las funciones de juzgador. Así, en la gran mayoría de los casos, el acusado será culpable o inocente a partir de la investigación y no como consecuencia de*

⁵ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza. “¿Qué son y para qué sirven los juicios orales”. Editorial Porrúa. México 2008. 2ª. Edición p. 29

enfrentar un juicio imparcial y objetivo. El principio de contradicción, es esencial dentro de todo proceso moderno, no existe en el sistema inquisitivo (el principio de contradicción podría dar lugar a extensos análisis; para efecto de nuestro texto lo entendemos como la posibilidad para las partes de refutar las hipótesis de sus contra partes; en particular la contradicción tiene sentido como arma de la defensa para negar la validez de los términos de la acusación”⁶

En América Latina, especialmente hace más de dos décadas especialmente en Chile y Colombia ante de su reforma penal, a diferencia de otros países de América, el juez realizaba las tres funciones de investigar, acusar y juzgar en un procedimiento penal, es decir no se conocía la institución del Ministerio Público, ante lo cual se ven en la necesidad de crear a éste sujeto procesal, necesario en el nuevo sistema acusatorio, entonces se destaca que esa fue una de las primeras dificultades para imponer ése nuevo sistema de justicia penal.

Sin embargo México no tenía ése problema de la falta de presencia del Ministerio Público, ya que tenía y tiene a partir de la Constitución de 1917 que contemplan el sistema tradicional ó inquisitivo-mixto, esa figura jurídica, pero su presencia no han servido en forma alguna para mostrar un equilibrio, defensa y garantía de los derechos humanos de las partes en el procedimiento penal, como se analizara en el apartado de sistema mixto.

En resumen, en el sistema inquisitivo puro la institución jurídica Ministerio Público no existe, ya que el juez ejerce una triple función de investigar, acusar y juzgar, lo que denota graves deficiencias en la impartición de justicia ante la

⁶ IBIDEM p. 30

posición triple del juzgador que limita su decisión y se caracteriza por ser subjetiva y difícilmente podría darse un respeto a los derechos humanos del encausado.

1.1.2 Sistema Acusatorio

Éste sistema de justicia penal es opuesto al inquisitorio, su principal diferencia con éste, radica en que existe una separación de poderes, lo que implica un verdadero Estado democrático de Derecho, en el que también prevalece el principio de la oralidad. Esta separación de funciones de investigar, acusar y juzgar, recaen en instituciones diferentes como lo son el Ministerio Público y el juez o jueces, que adquieren en consecuencia también distintas responsabilidades. En esta clase de sistema básicamente existen cuatro etapas en el procedimiento y son: la de investigación ó preliminar, la intermedia ó de preparación a juicio oral, la de juicio oral ó debate y la de ejecución.

En la primer etapa es decir la de investigación, existe un trabajo coordinado entre el Ministerio Público, la policía ministerial y los peritos, para llevar a cabo la investigación científica, de un hecho la ley califica como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, mediante el aporte de datos de prueba idóneos; para después sostener con medios de pruebas suficiente una acusación en la etapa intermedia en la que se procederá a la admisión y exclusión de las mismas, posteriormente a ésta depuración, en la etapa de juicio oral se lleve a cabo el desahogo de las pruebas, que tienen por objeto demostrar la existencia del delito y la culpabilidad de la persona sujeta a proceso, logrando el Fiscal con un ello obtener una sentencia condenatoria, que por sus efectos será favorable a los intereses de la parte agraviada en el

procedimiento en mención; y finalmente lograr en la etapa de ejecución el cumplimiento de la sentencia por parte del penalmente responsable, destacando en ello el pago de la reparación de daño a favor de la parte afectada en la causa instruida.

En consecuencia en éste tipo de sistema el juez no participa en la investigación solo el Ministerio Público, el juzgador únicamente ejerce un control de legalidad en la actuación de éste, cuando es solicitada por alguna de las partes en el procedimiento correspondiente.

En consecuencia la función que desempeña el Ministerio Público es la de un sujeto procesal en todo momento, ya que no ejerce funciones de autoridad, su actuación esta regulada por el Juez de control ó de garantías, existe entonces un control horizontal de las partes y ello permite un verdadero tratamiento de igualdad entre las partes, porque además pueden ejercer el principio de contradicción que les permite tener el mismo derecho de intervenir en la causa para refutar, objetar, argumentar, recurrir y ofrecer pruebas entre otras facultades dentro de una causa penal.

1.1.3. Distinción de las funciones del Ministerio Público en el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio

Ahora bien, una vez que se ha analizado el papel que desempeña el Ministerio Público en los sistemas inquisitorio y acusatorio, es preciso destacar de manera comparativa, las características que cada uno de éstos sistemas tiene en relación al otro, para observar aún más las diferencias entre ambos y en consecuencia las funciones del Ministerio Público en ellas establecidas, como a continuación se aprecia.

Los autores en mención en anteriores páginas señalan y cita al siguiente jurista: “Como bien lo resume GUILLERMO ZEPEDA LECUONA, “LA distinción fundamental entre ambos modelos es que el órgano de acusación y el que juzga estén separados (acusatorio) o se concentren en una sola entidad (inquisitivo)” (nota del autor GUILLERMO ZEPEDA LECUONA ha escrito uno de los libros mas completos sobre el funcionamiento y la problemática del sistema de justicia penal en México ver, crimen sin castigo : procuración de justicia y ministerio publico en México, México, fondo de cultural económica / CIDAC, 2004 cita en la p.93.”⁷

Otra característica relevante que nos permite distinguir el sistema inquisitivo del acusatorio es la forma de desahogo de sus actos procesales ó diligencias, ya que en el primero son eminentemente escritas y secretas; mientras que en el segundo existe un sistema de audiencias que exige que sean orales y públicas, por lo tanto se exige que sea lo mínimo indispensable el empleo de la escritura en actuaciones judiciales; así como los principios básicos que rigen a ambos sistemas de enjuiciamiento que son determinantes para el desarrollo de los respectivos procedimientos.

También se debe resaltar que otra diferencia substancial entre los sistemas acusatorio e inquisitivo radica en la forma en la que se realizan los actos procesales, es decir en su funcionamiento y que consiste en lo siguiente: en el sistema acusatorio se basa en desahogo de audiencias orales y generalmente públicas, lo que se traduce en una transparencia en la actuación de los servidores públicos y de las partes, lo cual provoca una adecuada rendición de cuentas a la sociedad, en cuanto a la impartición de justicia con respeto pleno a las partes

⁷ IDEM p. 34

involucradas en el conflicto, lo cual indudablemente reflejara la consolidación de la democracia del Estado Mexicano.

De manera relevante destaca en el sistema acusatorio, que por regla general no hay expedientes de gran volumen, porque se basa en audiencias y no en actuaciones escritas, como sucede en el sistema inquisitorio, por eso los documentos no tiene valor preponderante y absoluto para iniciar un caso, o determinar la culpabilidad o inocencia de una persona. En cuanto se refiere a la prueba, para que sea válida y suficiente se requiere que se presente ó desahogue de manera oral, para que en base a ella se pueda dar inicio a la causa y dictar las medidas necesarias para proteger los derechos de víctimas y acusados.

También debemos precisar que cuando se concluye la investigación, se deben presentan y desahogar todas las pruebas en audiencia pública ante un juez o jueces distinto ó distintos, al que conoció inicialmente en la etapa de investigación ó intermedia.

En el sistema acusatorio el juez no puede delegar sus funciones en otra persona, ya que es necesaria su presencia en todas las audiencias, en caso contrario esa actuación procesal sería nula. Sin embargo en el inquisitorio si puede delegar y además requiere de un Secretario para el desahogo de actuaciones procesales: Además en el sistema acusatorio a partir del desahogo de las pruebas el juzgador determinara la inocencia o la culpabilidad de una persona.

Otra diferencia entre sistema inquisitivo y acusatorio se refiere a los niveles de acceso a la información y la transparencia, mientras en el primer sistema es casi nula la información que logran obtener los involucrados en una causa, y en

consecuencia al ser los actos procesales por excelencia escritos evidentemente no se transparentan los mismos, lo que genera drásticamente una negativa de acceso a la justicia a los involucrados en una causa penal.

En el sistema acusatorio el rol de la víctima es mayor porque puede inclusive ejercer acción penal en algunos delitos. A lo anterior debe agregarse el empleo de mecanismos alternos de solución de conflictos, esto genera una descongestión del sistema. También destacan los procedimientos abreviados o simplificados la interrupción de la investigación ante la falta de datos de pruebas suficientes para proseguir la clase.

El siguiente cuadro es muy representativo de las diferencias esenciales entre el sistema inquisitivo y el acusatorio; también útil en relación a las funciones del Ministerio Público y se cita textualmente del libro ¿Qué son los juicios orales? cuyo autor es Miguel Carbonell.⁸

DIFERENCIAS ENTRE UN SISTEMA INQUISITIVO Y UN SISTEMA ACUSATORIO

Sistema inquisitivo	Sistema acusatorio
Concentración de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad. Dos posibles modalidades: El juez investiga, acusa y juzga (Chile y Colombia antes de sus reformas) El Ministerio público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado (México en casi todo el territorio nacional.	Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades <u>distintas</u> : Una autoridad investiga: policía de investigación. Una autoridad acusa: Ministerio Público. Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados: Juez de Garantías. Otra autoridad juzga la culpabilidad o

⁸ Carbonell Miguel. “¿Qué son los juicios orales? IDEM Op. Cit.pp.37, 38 y 39

	inocencia del acusado: Juez de Juicio Oral (o un jurado) y establece la pena consecuente.
El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.	El Acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho de conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia actuar como parte procesal en igual de oportunidades que su contraparte
La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.
La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso ni durante la investigación del caso ni la celebración del proceso penal; El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito.	La víctima ocupa una parte central en el proceso penal, participa en las investigaciones, se le informa el desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el Juez y se busca resarcir el daño que sufrió la víctima.
Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente.	Oral. Sistema de audiencias Públicas
Secreto. Poco transparente; el nivel de acceso al expediente, para víctimas acusados y cualquier interesado varía. Su apertura puede ser limitada, parcial y/o general.	Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones.
El juez puede delegar funciones a personal del juzgado.	Principio de inmediación. El juez tiene que estar presente en todas las audiencias.
Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.	Principio de concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.
La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas.	Principio de contradicción. Víctima y acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas.
Objeto del proceso, imponer pena a quién sea declarado culpable.	Principio de oportunidad. Objeto del Proceso es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la

	violación de la ley. El estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos.
Prueba tasada. Pruebas que presenta el estado tiene mayor valor probatorio pleno que las que presenta el acusado.	Principio de la igualdad procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública; el valor de la prueba no esta predeterminado, previo a la audiencia.
Sistema de desconfianza. Todo debe de quedar por escrito en el expediente.	Debido proceso legal. Las formalidades legales tienen como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principio que de ahí deriven como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.
El juez debe de decidir en privado con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la victima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.	El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral.

Sin duda en todo sistema de enjuiciamiento su principal base radica en los principios que lo conforman, a partir de ellos se realizan los actos procesales que derivan de éstos. En el sistema acusatorio se cuenta con los siguientes principios procesales: el principio de inmediación, que se refiere ala presencia obligatoria del juez en las audiencias; el de concentración, el cual consiste en la celebración de audiencias continuas para resolver un caso; el de contradicción, consisten en el derecho de victimas y acusado de confrontar directamente la validez o credibilidad de las pruebas presentadas en audiencia; principio de publicidad, consisten en que las audiencias sean publicas; principio de oportunidad, el estado tiene la facultad de interrumpir el proceso penal bajo controles específicos; y le principio

de igualdad, y las partes atienden el proceso en igualdad de circunstancias ante el juez.

“Así para LUIGI FERRAJOLI, los dos sistemas de justicia penal se distinguen de la siguiente manera; Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada como acusación a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada la defensa en un juicio contradictorio oral y publico, y resuelto por el juez según su libre convicción. A la inversa llamare inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos, en cualquier caso, limitados, la contradicción y los derechos de defensa”.⁹

1.1.4 Sistema Mixto

Surge como una forma de modelo que obtiene características en una forma equilibrada del sistema inquisitivo ó inquisitorio y el acusatorio, obteniendo las virtudes de ambos sistema, Pero el gran problema de esta mezcla es que se mantienen las máximas del inquisitivo como lo son: la persecución estatal, la averiguación de la verdad histórica.

En realidad esta combinación no logro un sistema de justicia mejor, ya que toma en cuenta los defectos y vicios que ambos tienen, para dar lugar a un nuevo sistema de justicia penal, que al compartir característica de ambos sistemas, que

⁹ IDEM 43

por si solos son incompatibles, generan un procedimiento que contiene una serie de preceptos y principios que afectan la debida impartición de justicia.

Entre el sistema inquisitivo y el acusatorio se encuentra el mixto. Esto deriva de que al implementarse el sistema acusatorio se establece principios de un sistema jurídico diferente, pero resulta ineficaces al no cumplirse con ellos generando un sistema mixto de justicia penal, que tiene una mayor tendencia a lo escrito sobre lo oral.

En ese cambio y transformación el sistema penal se enfrenta a: la resistencia burocrática, y dejar de integrar expedientes; la tendencia del ministerio público para abusar de sus facultades, la tentación del juez de realizar funciones no estrictamente jurisdiccionales. Por lo tanto si no se respetan los principios que sustentan el sistema acusatorio e inquisitorio, se colocan en sistema de justicia mixto, en el que se realizan nuevamente la mayor parte de las diligencias de manera escrita ante lo oral.

Como ejemplo de que el sistema mixto-inquisitivo o tradicional se inclina más hacia lo escrito y a favorecer una posición privilegiada al Ministerio Público, tenemos los supuestos legales que marca nuestras codificaciones que esta bajo ese sistema de justicia penal; en primer lugar, el Ministerio Público ha funcionado como autoridad en las diligencias iniciales y las pruebas que el mismo desahoga ante el, inquisitivamente hablando, y que es posible que tengan valor inclusive hasta para fundar una sentencia condenatoria, con una completa falta de objetividad del Ministerio Público.

En segundo lugar, el valor de la prueba tasada, mediante la cual por el simple hecho de haberse desahogado conforme a los requisitos establecido por la

legislación procesal, es suficiente para que tengan valor probatorio pleno, rompiendo con el principio básico de igualdad de las partes y el de contradicción, para que tenga posibilidad la contraparte de refutar e inclusive ofrecer prueba en contra de las citadas pruebas.

Y en tercer lugar, la vigencia y aplicación del criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al principio de inmediatez procesal, en el que se argumente que las pruebas ó declaración más antiguas deben preferirse sobre las posteriores, porque se emiten de manera espontánea sin aleccionamiento alguno. Lo cual implica que en atención a que la autoridad que generalmente realiza las diligencias y desahogo de pruebas es el Ministerio Público entonces esas declaraciones y pruebas tendrán mayor valor, aun que se contradigan con el demás cúmulo de pruebas. Existiendo de ésta manera una desventaja en contra del detenido porque no tiene posibilidad de refutar el señalamiento que hagan en su contra por la comisión de algún delito.

Es por ello que citamos a los autores antes mencionados quienes a su vez señalan: *“Así, el acusado en el sistema inquisitivo mixto (escrito) mexicano tampoco enfrenta, necesariamente, un juicio imparcial y objetivo (el autor cita en palabras de MIGUEL SARRE: “Cuando menos garantías tiene el acusado, mayor es el valor de las pruebas, mientras que la medida en que cuenta con mayores garantías, se reduce el valor de las pruebas. Dicho de otra forma cuando el acusado cuenta con todas las garantías, estas prácticamente ya no le sirve”;* *“Control del Ministerio Publico”. Los controles constitucionales. Anuario de derecho*

*publico, México, Mc Graw Hyll serie Jurídica / ITAM, 1999, pp. 131 – 149, cita en la p.140*¹⁰

Es importante destacar que el sistema que se analiza ante el predominio de actuaciones procesales escritas, se genera un esfuerzo institucional para integrar un expediente por cada caso en particular. Y el juzgador se limitará a resolver sobre la inocencia y culpabilidad en base a la lectura y estudio de ese expediente, de tal manera que todo lo que no forme parte de él no será tomado en cuenta. Además por cuanto hace a las pruebas debo señalar que no se requiere necesariamente que se realice su desahogo en audiencia pública y tampoco es indispensable la presencia del juez, ya que éste puede delegar esa función en personal del juzgado, lo que genera que el juez en esas condiciones dicte sentencia sin haber presenciado el desahogo de las pruebas, ni menos aún haber escuchado al acusado y a las víctimas.

1.2 Las funciones del Ministerio Público en el Estado de Puebla

A fin de analizar las funciones del Ministerio Público en el sistema tradicional ó mixto, en el que predominan las actuaciones procesales escritas, es necesario en primer lugar establecer su origen en nuestra Carta Magna, para que a partir de ello logremos identificar las funciones que en ella se establecen de manera muy acotada, ya que las bases constitucionales de las funciones del Ministerio Público son de vital importancia, porque en base a la ley fundamental derivaran las demás leyes de menor jerarquía .

¹⁰ IDEM p. 32

1.2.1 Su origen en la constitución de 1917

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se aprecia originalmente que se hace mención a la principal función del Ministerio Público en cuanto a su labor de investigación, como enseguida analizamos.

Sin duda alguna, el Derecho Penal aplica su fuerza a fin de ejercer un control social. Es la forma de control social más grave institucionalizada por el Estado, surge por la necesidad de coexistencia de incriminación y la imposición de penas a fin de tutelar bienes jurídicos que deben ser legalmente protegidos.

EL CONSTITUYENTE DE 1917

Los artículos 21 y 102 del proyecto de Constitución que presenta Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro el 1º. De diciembre de 1916, establece dos innovaciones en relación con la constitución de 1857

Primero se aleja del modelo francés después de la reforma constitucional de 1900, al desvincular al ministerio público del juez de instrucción, confiriéndole la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial.

Segundo en el artículo 102 se establecían las funciones del procurador general de la República, además de las conferidas por la ley orgánica de 1908 como jefe del Ministerio Público Federal y representante en juicio de los intereses del gobierno de la federación, se añadió una nueva facultad la asesoría jurídica..

De acuerdo a la exposición de motivos: “Uno de los principales objetos de esta ley es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de

la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y, el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio consiste en la acción pública. Es por consiguiente una parte y no un auxiliar, en el sentido legal de la palabra”.

En la exposición de motivos del constituyente se habla de reformar el sistema procesal penal, en especial del Ministerio Público que en el ámbito federal y común ha tenido el carácter nominativo o decorativo para la administración de justicia, porque los jueces mexicanos han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, obligando a confesar a los reos y desnaturaliza las funciones de la judicatura. La nueva organización del Ministerio Público evitará ese sistema vicioso y buscara restituir la dignidad a los jueces y la respetabilidad a los magistrados. *“... dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios o reprobados, y la aprehensión de los delincuentes...”*¹¹En el artículo 102 constitucional se refiere al Ministerio Público federal y a su titular, el procurador General de la República. No debe estar ubicado en el poder judicial sino en el ejecutivo se refiere a la asesoría jurídica la gobierno.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal han sido reguladas por los códigos de procedimientos penales de la federación y las entidades federativas.

¹¹ Fi x Zamudio Héctor. “Función constitucional del Ministerio Público”. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. 1ª. Edición p. 60

Los códigos federales establece una acumulación de atribuciones se le confiere de manera exclusiva la investigación de delitos con el auxilio de una policía especializada la denominada judicial.

También se habla del “monopolio del ejercicio de la acción penal, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación, que inicia el proceso”¹²

En ese sentido también el Ministerio Público tiene la facultad para negarse a ejercitar acción penal, formular acusaciones no acusatorias o desistirse de la acción, conductas procesales que deberán ser confirmadas por el Procurador General de Justicia del Estado.

También debe destacarse de la intervención del Ministerio Público en el procedimiento civil: en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, como actor o demandado, también en controversias constitucionales el Procurador en lo personal puede intervenir, en representación de ausentes, menores e incapaces, en quiebras y suspensiones, en asuntos familias y estado civil de las personas, como parte accesoria o subsidiaria o simple asesor de los tribunales al formular opinión en interés público o social y en el juicio de amparo: tiene calidad de parte, opiniones superficiales parte reguladora o equilibradora, facultad de interponer recursos.

Se le ha privado de una de las funciones que le dieron su nombre y tradicional al fiscal o promotor fiscal es decir la defensa tanto judicial como extrajudicial de los intereses tributarios del Estado ver procurador fiscal D.F.

¹² IDEM p. 64

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 prevé el origen de la institución del Ministerio Público en funciones de materia penal dentro del procedimiento y estableció textualmente:

“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”

De lo anterior, se aprecia que en la segunda oración ó enunciado del numeral antes transcrito, se establece que el Ministerio Público tiene como función constitucional en materia penal, la persecución de los delitos junto con la policía judicial, pero ésta última estará a cargo y bajo el mando del Representante Social, es decir no podrá actuar de manera libre y sin control.

1.2.2 Breve referencia y evolución básica del marco normativo en la Constitución Mexicana vigente y Local del Estado de Puebla.

A NIVEL FEDERAL

En primer lugar, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se aprecian varias disposiciones legales en relación a la institución del Ministerio Público , pero lo que hoy nos interesa es su función en materia penal, analizaremos el artículo 21 constitucional en el que se le concede facultades de investigación en el procedimiento penal, dispositivo que cuenta con cinco y son las que enseguida se mencionan y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las fecha que a continuación se mencionan:

1ª Reforma: 3 de febrero de 1983

2ª Reforma : 31 de diciembre de 1994

3ª Reforma; 3 de julio de 1996

4ª Reforma: 20 de julio de 2005

5ª Reforma: 18 de junio 2008

En principio tenemos que la Constitución Mexicana de 1857 siendo Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort en el artículo 21 constitucional se establecía: *“La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley”* . De la anterior transcripción se advierte que entonces no se consideraba constitucionalmente a la institución del Ministerio Público.,

En la Constitución de 1917, originalmente en el artículo 21 constitucional en la Constitución Mexicana, de acuerdo a la publicación del Diario Oficial. Órgano del gobierno provisional de la República Mexicana. Tomo V. 4ª Época. De fecha México, lunes 5 de febrero de 1917. número 30, siendo el Director del mismo Francisco Padilla González, en el que el Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, envía el decreto correspondiente Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la circunstancia de que el Congreso Constituyente se había reunido en la Ciudad de México el 1º de diciembre de 1916, que contiene la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que reforma la de 5 de febrero de 1857, en el Título Primero. Capítulo I denominado “DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”; de la cual deriva el texto original de la Constitución de 1917 y que textualmente decía:

“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días”.

Como ya se ha dicho del precepto constitucional original que se ha transcrito, se aprecia ya que se establecen las bases constitucionales del

Ministerio Público, además de marcar la diferencia de las funciones de la autoridad judicial y el Ministerio Público; en el que evidentemente se menciona que a la autoridad judicial le corresponde la importante actividad procesal de juzgar que finalmente deriva en la imposición de las penas. Y por otra parte al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos, es decir la función de investigar en el procedimiento penal y para ello tendrá bajo su mando a la entonces llamada Policía judicial, para llevara cabo la investigación ordenada por el Fiscal, porque esta última depende jerárquicamente de éste.

En la primera reforma al artículo 21 constitucional publicada el 3 de febrero de 1983, época en la que el titular del Poder Ejecutivo Federal era Miguel de la Madrid Hurtado, el citado artículo queda de la siguiente manera:

*“La imposición de las penas es propia de y exclusiva de la autoridad judicial. **La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso **de treinta y seis horas.** Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a u día de su ingreso”.*

Como se observa en relación a las funciones del Ministerio Público quedo intocada y persistía como originalmente lo establecía nuestra Carta Magna, por lo que no reporta importancia alguna esta primera reforma en el tema que se analiza.

En la segunda reforma del artículo 21 constitucional publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, siendo titular del Ejecutivo Federal Ernesto Zedillo Ponce de León, se adicionaron tres párrafos para quedar de la siguiente manera:

“Art. 21.- ...

...

...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,

se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

En ésta reforma se establece un recurso de impugnación en la vía jurisdiccional en contra de la resoluciones del Ministerio Público respecto a el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal; ello con el fin de proveer al quejoso un medio de impugnación, que permita acotar las actuaciones del Ministerio Público, respecto a decisiones vitales en un procedimiento en la fase de averiguación previa fase a) , y que propician que no se continúe con el procedimiento para dar parte al período de la averiguación previa fase b).

La tercera reforma al artículo 21 constitucional se publica en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 3 de julio de 1996, época en la que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, para quedar de la siguiente manera:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

En ésta reforma se precisa no solo como función del Ministerio Público el de persecución de los delitos, sino además la de la investigación, elevando a profesional la misma que con esa calidad se inspira la misma a un nivel más científico. Además se deja en un segundo lugar a la policía judicial, en un lugar de auxiliar del Ministerio Público pero no como responsable de la persecución e investigación de los delitos.

La cuarta reforma constitucional del artículo 21 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del 2005, ocupando la presidencia Vicente Fox Quezada, se adicionó un párrafo quinto, que es el siguiente:

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Interamericana”.

Sin duda es una reforma con clara tendencia a cumplir con todos los tratados internacionales contraídos por el Estado Mexicano ante la comunidad universal, a fin de respetar los derechos fundamentales de los mexicanos.

La quinta reforma se realiza bajo el período presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y es publicada el 18 de junio del 2008 y se reforma por completo el artículo 21 constitucional que hasta la fecha es vigente en nuestro país y se analizara en el segundo capítulo en relación a las funciones del Ministerio Público en el sistema acusatorio adversarial y oral.

A NIVEL ESTATAL

En nuestra Entidad Federativa de Puebla contamos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 1917 y que contiene las siguientes reformas: 16 de septiembre de 1930, 17 de noviembre de 1933, 13 de noviembre de 1936, 2 de junio de 1994, 24 de septiembre de 1954, 17 de septiembre de 1965, 22 de marzo de 1966, 29 de septiembre de 1967, 15 de septiembre de 1970, 16 de abril de 1975, 19 de agosto de 1977, 17 de marzo de 1978 y 29 de agosto de 1978, 4 de mayo de 1979, 16 de septiembre de 1980, 17 de noviembre de 1982, 2 de febrero de 1984, 29 de agosto de 1987, 13 de abril de 1990, 15 de junio de 1990, 20 de julio de 1990, 15 de diciembre de 1992, 19 de agosto de 1994, 2 de septiembre de 1994, 17 de febrero de 1995, 21 de febrero de 1995, 5 de marzo del 2001, 20 de febrero del 2002, 5 de marzo del 2004, 10 de diciembre del 2004, 8 de septiembre del 2006, 20 de agosto del 2007, 24 octubre de 2008, 13 de abril del 2009, 18 de mayo del 2009, 3 de junio del 2009, 9 de octubre del 2009, 16 de junio 2010, 29 de septiembre 2010, 7 de octubre 2010, 8 de octubre 2010, 5 de enero

2011, 21 enero 2011, 26 enero 2011, 9 de febrero 2011, 9 de marzo 2011, 14 marzo 2011, 16 de marzo 2011, 25 julio de 2011, 28 de octubre 2011, 8 de febrero 2012, 29 de agosto 2012, 19 de octubre 2012, 28 de noviembre 2012, 9 de enero 2013, 8 de marzo de 2013, 6 de noviembre 2013, 13 de noviembre 2013 y 20 de noviembre 2013.

Ahora bien, por cuanto a éste apartado, transcribimos el original artículo 95 de la Constitución Política de Puebla y que textualmente dice el 2 de octubre de 1917:

“TÍTULO SEXTO. DEL MINISTERIO PÚBLICO .CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección”.

Como se aprecia a la institución del Ministerio Público se le establecía como dependiente del Poder Ejecutivo, cuyas funciones constitucionales que se le asigna son principalmente: 1) aplicar las leyes a favor del interés público; y 2) ejercitar acción penal contra los infractores de la ley; 3) Intervenir en los juicios a favor de las personas a quienes deba representar, en el caso de la materia penal de los agraviados.

1.2.3 Principales funciones del ministerio público en el sistema de justicia penal tradicional en Puebla antes del 2008

“Los principios generales del Derecho se manifiestan como criterios aptos para: 1. Interpretar la ley; 2. Para integrarla, ofreciendo al juez las bases para resolver un caso no previsto por los textos legales, y 3. Para dirigir la labor legislativa y judicial”.¹³

Los principios que rigen la actuación del Ministerio Público no deben confundirse con las características de éste, ya que éstas últimas se refieren a las partes de un todo; mientras que los principios se identifican a la cualidad que da carácter o sirve para distinguir al Ministerio Público su carácter para distinguirla de otros, se verán a continuación cuales son estos principios que en especial son la esencia de la figura del Representante Social en el sistema tradicional y que será una de las grandes diferencias con los principios que contempla el sistema acusatorio.

Es necesario mencionar que en el sistema tradicional o inquisitivo-mixto se deben hacer referencia a los principios en los que esencialmente se apoya la función del Ministerio Público y entre los más relevantes se cuenta con los siguientes: buena fe, indivisibilidad, de unidad, entre otros.

El principio de buena fe consiste en “ realizar todas y cada una de las actuaciones conforme a derecho sin la influencia de ninguna fuerza extraña que

¹³ Azúa Reyes Sergio T. “Los principios Generales del Derecho. Editorial Porrúa. México 2004. 4ª. Edición p. 110.

contravenga el espíritu de la imparcialidad que debe observar el Ministerio Público”¹⁴.

“En cuanto al principio de Unidad se refiere a que “el Representante Social como institución se integra en un órgano único y bajo una sola dirección.

“Principio de indivisibilidad. Se distingue en razón de que el Ministerio Público es indivisible, en virtud de que puede ser cualquiera de sus integrantes quien ejercite la acción penal comparezca ante cualquier Tribunal, cuando detente la Representación Social en los términos que la ley establece. En pocas palabras no puede distinguirse que hay un Ministerio Público para determinar adscripción, sino como Institución que es, sus integrantes son los que la representan.

Una vez analizado de manera breve el surgimiento del Ministerio Público a partir de la Constitución Mexicana de 1917 específicamente en el artículo 21, debemos a partir de ello analizar de manera general cuales son las diversas funciones del Ministerio Público en México en el sistema tradicional.

Para ello es necesario analizar el marco normativo y de ésta manera identificar las mismas.

En principio atendiendo al principio de supremacía constitucional y la característica de que nuestro Estado Mexicano esta constituido en una Federación revisaremos la legislación Federal y posteriormente la regulación en nuestra Entidad Federativa: Puebla, ya que es el objeto de nuestro estudio.

Respecto al Ministerio Público federal posee facultades mucho más amplias y de muy diversa índole que se encuentran enumeradas de manera desordenada,

¹⁴ Flores Martínez Cesar Obed. “La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal Mexicano. Editorial OGS.S.A. de C.V. México 1996. 1ª. Edición p. 48

a nuestro parecer, en el artículo 4º. de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009 y cuya última reforma se publicó el 3 de mayo del 2013, entre las que destacan las que enseguida se mencionan: Investigar y perseguir los delitos de orden federal, funciones que realizará en la averiguación previa y entre otras están específicamente la de recibir denuncias o querellas, practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercer la conducción y mando de las policías, ejercer facultades de investigación en materia concurrentes, realizar acciones para solicitar la reparación del daño, tomar conocimiento de las detenciones en flagrancia o caso urgente; registro con identificación de las personas que intervengan en cadena de custodia y su cuidado; aseguramiento de bienes; obtener de la policía la protección respectiva, y que trataremos de sistematizar de la siguiente manera: a) perseguir los delitos del orden federal; b) promover la pronta, expedita y debida *procuración de justicia*, e intervenir en los actos que en esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación de desarrollo; c) vigilar los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del gobierno federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la participación, en su caso, de otras dependencias, y d) presentar consejo jurídico al gobierno federal, así como representarlo, previo acuerdo con el presidente de la República, en actos en que

debe intervenir la federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

En ése sentido tenemos que en relación al Ministerio Público de Puebla en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los artículos 15, 16, 17, 18, y específicamente en el 19 y señala entre las más relevantes: que es la encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, y a través de sus agentes lleva a cabo la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden común, en consecuencia le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión del inculcado, buscar o hacerse allegar de las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Y agrega que el Reglamento de esta Ley, delimitará específicamente las funciones y ámbitos de competencia que deberá regir para los agentes del Ministerio Público Titulares, Adjuntos, Auxiliares del Ministerio Público, y Oficiales del Ministerio Público. Así mismo para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá solicitar informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, y Municipal, así mismo podrá requerir informes, documentos y pruebas a particulares y personas jurídicas. Además esta al mando y conducción de la policía encargada de la función de investigación de los delitos, así como los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio

de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

Y enunciativamente señala como atribuciones: A) En la Averiguación Previa: recibir denuncias y querellas, solicitar a la autoridad judicial medidas cautelares, solicitar a la autoridad judicial federal intervención de comunicaciones, formalizar detenciones en flagrancia o caso urgente, determinar el ejercicio o no de la acción penal. En justicia para adolescentes señala: Velar por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los mismos; Investigar y perseguir los hechos presuntamente constitutivos de delitos cuando exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión; informar de inmediato al adolescente, a quien ejerza la Patria Potestad, custodia o tutela, a la persona con quien viva y a su defensa con respecto a su situación jurídica y los derechos que le asisten, desde el momento en que sea puesto a su Comparando las funciones del Ministerio Público Federal y las del Estado de Puebla, se advierte que por cuanto hace al primero se le han conferido además de las funciones de investigación y representante de los agraviados funciones de carácter administrativa que como son las de vigilancia, legalidad y asesoría jurídica al Ejecutivo, que desnaturalizan las funciones que debe desempeñar en un procedimiento penal. Por lo cual con el fin de liberarlo de esas funciones eminentemente administrativas se han creado diversos órganos especializados que se encargan de ellas como lo son: las procuradurías Federal de la Defensa del Trabajo, Federal del Consumidor, de los Menores y la Familia, Agraria, Federal de Protección al Ambiente

EL MINISTERIO PÚBLICO EN FUNCIONES DE INVESTIGADOR

La averiguación previa se realiza sin intervención judicial, ha tenido carácter administrativo, y se ha convertido en una actividad inquisitiva, Fix Zamudio en su obra jurídica cita a la penalista Olga Islas de González Mariscal y menciona: " que las leyes secundarias poco a poco le fueron otorgando al Ministerio Público facultad para investigar ante sí y decidir sin la intervención del juez y de la defensa. En esta forma el Ministerio Público se fue transformando en una institución inquisidora que sustituyo al juez inquisidor tan severamente reprobado en el Mensaje de Carranza"¹⁵

Esto ha generado problemas de falta de preparación deficiencias técnicas y profesionales, necesidad de conocimiento de nuevas ciencias de la criminalística y criminología, se requiere de una verdadera policía con conocimientos técnicos no confesiones forzadas para reunir elementos de prueba

EL MINISTERIO PÚBLICO EN FUNCIONES DE ACUSADOR

Esta función del Ministerio Público inicia con la consignación y se prolonga hasta la terminación del proceso. El artículo 21 constitucional dispone que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción pena podrán ser impugnadas vía jurisdiccional, lo que establece un control de esta función. Por otra parte la víctima olvidada ha recuperado un poco su presencia, con ciencias como la victimología,. También existen problemas de presentación de pruebas por parte del Ministerio Público y en cuanto a la formulación de conclusiones.

¹⁵ Op. Cit. Fix Zamudio en su obra p. 155 y 156

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ABOGACÍA DEL ESTADO

Una de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 fue la relativa a la supresión de la función de la asesoría jurídica del Procurador General de la República al gobierno federal, que se estableció en 1996 la consejería jurídica del gobierno federal, titular nombrado y removido por el presidente de la República.

Se dio una separación de funciones entre la asesoría jurídica y la del Ministerio Público en sentido estricto, al respecto se debe analizar el artículo 102 constitucional en el que se le dota de autonomía al establecer: “El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios”.

Otras funciones del ministerio público

Las funciones básicas que se le atribuyen en el sistema de justicia penal anterior al acusatorio, es decir el tradicional con predominancia de la forma escrita en su tramitación son las que a continuación se mencionan.

En primerísimo lugar, con el carácter de autoridad, la de investigación que conlleva la persecución de los delitos.

En segundo lugar, ya como parte en un proceso penal en su función de acusador.

En tercer lugar, la de representar a los intereses de la parte agraviada, calificados como sociales y que requieren ante su vulnerabilidad de protección especial.

Otras funciones que más bien son de carácter administrativo son las siguientes:

Vigilancia

Asesoría

carácter administrativo, como la vigilancia de la legalidad y la asesoría jurídica del Ejecutivo.

Representación del Ejecutivo

El jurista Héctor Fix-Zamudio en su obra "Función constitucional del Ministerio Público" editado por la UNAM señala que existen otras funciones que deben agregarse a las antes puntualizadas y señala textualmente: *"Ya expresamos las funciones esenciales que se le han atribuido al Ministerio Público en los ordenamientos contemporáneos: la principal es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, y, en un segundo plano, la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Accesoriamente se le han conferido otras, como la de asesoría de los jueces y tribunales, y una que sólo forzosamente entra en esa esfera, pero que se debe al modelo norteamericano: la representación y consejería jurídica del órgano ejecutivo"*¹⁶.

Se habla de que la función básica del Ministerio Público como institución es la de procuración de justicia, sin embargo tal denominación resulta inadecuada porque existen otros organismos del Estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses en colaboración o auxilio de los tribunales, sin embargo no describe acertadamente la citada función.

¹⁶ Op. Cita Fix Zamudio Héctor p. 103

El autor Héctor Fix Zamudio señala al respecto: *“Tenemos la convicción de que la frase procuración de justicia tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del Estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se confieren al Ministerio Público en nuestro país.”*¹⁷

¹⁷ Op. Cita Fix Zamudio p. 104

CAPÍTULO II

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN PUEBLA

“Si bien, las últimas reformas de los sistemas de justicia penal Latinoamericanos se dieron en un contexto de necesidad de volver a una institucionalidad democrática, también es cierto que las razones que se enarbolan para justificar tales cambios se resumen en dos ideas: a) crisis de la justicia penal; y b) protección de los derechos humanos.”¹⁸

Al principio en México la Comisión Nacional de Tribunales Superior de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, propuso un Código Modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación. En éste sentido los Poderes judiciales de las Entidades Federativas dieron la pauta generar un Código Único que rigiera en todo nuestro país, que sería la antesala al actual Código Nacional de Procedimientos Penales que fue aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo del 2014.

Es importante citar como una de las facultades relevantes para el Fiscal a los criterios de oportunidad , figura jurídica no considerada en el sistema tradicional y en ese sentido los definimos de la siguiente manera: “el principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusación penal requiere no solo que exista

¹⁸ Pastrana Verdejo Juan David y Benavente Chorres Hesbert.. “Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en latinoamérica”. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México 2009. 1ª edición p. 23

suficiente merito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso, esto es, razones válidas con las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los “casos que establezca la ley” “dentro del marco de la política criminal del Estado”.¹⁹

Es decir se le faculta al Representante Social de abstenerse de ejercitar acción penal, siempre y cuando este dentro de los supuestos previstos para éste caso.

En el antes citado Código Modelo se menciona: “El Código modelo pretende constituirse como una herramienta que motive la reflexión sobre los alcances e interpretación de la reforma constitucional al sistema de justicia penal; que sirva como apoyo a la formulación de iniciativas de ley y permita coadyuvar con los poderes ejecutivos y legislativos locales en el diseño del sistema procesal penal en cada entidad, así como fuente de consulta para el estudio de éste modo procesal en las universidades e instituciones de enseñanza jurídica y en general para el foro y la ciudadanía”²⁰.

En atención al principio de supremacía constitucional, se analizarán en primer lugar las funciones en base al marco federal, es decir nuestra Carta Magna y después en nuestra Entidad Federativa Puebla.

Nivel federal. La quinta reforma y última reforma hasta el momento al artículo 21 constitucional se realizó bajo el período presidencial de Felipe de Jesús

¹⁹ Benavente Chores Hesbert. “los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral. Flores Editor y distribuidor. México 2010 . p. 26

²⁰ Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. México, 2009. 1ª. Edición p. p 13 y 14.

Calderón Hinojosa y es publicada el 18 de junio del 2008, la cual se reforma por completo ése precepto constitucional que hasta la fecha es vigente en nuestro país y quedar de la siguiente manera y establece las bases para las funciones en el nuevo sistema de justicia penal del Ministerio Pública y por su vital importancia a continuación se transcribe.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos*
- d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”*

1.- Se le faculta al Ministerio Público y a todas las policías, no solo a la ministerial, la investigación de los delitos, estableciendo un vínculo a través del cual el Fiscal tiene la dirección de la investigación en mención, la cual se busca en ése orden de ideas que sea científica y profesional. Ya no se habla de persecución de delitos porque es inadecuado el término, en virtud de que la persecución se relaciona con el ejercicio de la acción penal y no con los delitos.

2.- En cuanto al ejercicio de la acción penal se establece que le corresponde al

Ministerio Público, sin embargo no de manera exclusiva, ya no existe un monopolio de la acción penal, porque se establece la posibilidad de la existencia de acción penal privada, esto es que se ejerza por los particulares, sólo en los casos que la legislación lo determine.

3.- Se faculta al Ministerio Público la posibilidad de ejercitar ó no acción penal y por lo tanto surge la figura jurídica de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal como se establezca en la legislación correspondiente.

4.- Finalmente al formar parte el Ministerio Público de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, en especial en lo referente a la investigación de los delitos y persecución de la acción, se le obliga a que sus actuaciones se regan por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

5.- Se exigen que el Ministerio Público se coordine con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para cumplir con el fin que los une y es la seguridad pública debiendo conformar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

A partir de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio del 2008 y con motivo del nuevo artículo 21 constitucional analizado anteriormente, da surgimiento al Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo indispensable la reglamentación de aquel precepto en este sentido, se crea la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 bajo la presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y cuya última reforma se publicó en 29 de octubre del 2013, en la que destacan los siguientes artículos: 1, 2, 3, 6, 7 y que enseguida se analizan.

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Se aprecia que se hace referencia al carácter de ley reglamentaria del artículo 21 constitucional en el que están las bases constitucionales del Ministerio Público, y establece las bases para la creación del sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que se coordinen los tres niveles de gobierno debidamente con objeto de salvaguardar la seguridad pública de nuestro país.

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En éste precepto se precisa que el objetivo de la seguridad pública es salvaguardar la integridad u los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que comprende en éste sentido la investigación y persecución de los delitos. Cabe destacar entonces que nuevamente habla de persecución de delitos cuando esto ya fue eliminado en el artículo 21 constitucional, por lo tanto existe una incompatibilidad con el precepto constitucional.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas,

de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

En éste dispositivo legal se menciona al Ministerio Público como encargado también de la Seguridad Pública, por lo tanto le resulta aplicable todo lo que disponga la Ley Federal que se comenta.

“Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Publica serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. “

Esta disposición establece que el Ministerio Público al ser una institución de Seguridad Pública es de carácter civil, disciplinado y profesional, pero además sus actuaciones se rigen por primera vez y ahora si en congruencia con el artículo 21 constitucional se mencionan específicamente los principios que deben regir su actuar y son los siguientes: legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos que nuestra Constitución reconoce.

“Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Publica de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. *Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;*
- II. *Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*
- III. *Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;*
- IV. *Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;*
- V. *Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;*
- VI. *Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- VII. *Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;*
- VIII. *Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;*

- IX. *Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal;*
- X. *Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Publica;*
- XI. *Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;*
- XII. *Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;*

Fracción adicionada DOF 17-04-2012

- XIII. *Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Publica, a través de mecanismos eficaces;*

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

- XIV. *Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad publica;*

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XV. *Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a estos, y*

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XVI. *Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.*

Este último artículo que se analiza se refiere a la coordinación de todas las instituciones que conforman al cuerpo de seguridad pública, resulta relevante como se hace mención a los lineamiento para que se integra por elementos profesionales y debidamente capacitados, bajo un esquema muy cuidadoso relativo a: selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los Agentes del Ministerio Público como integrantes de esa corporación, lo que permitirá elevar la calidad de las funciones del Ministerio Público al tener el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones.

NIVEL ESTATAL

Ahora bien bajo la vigente Constitución Política del Estado de Puebla la institución jurídica del Ministerio Público se encuentra regulada en el : TÍTULO SEXTO denominado “DEL MINISTERIO PÚBLICO”. CAPÍTULO ÚNICO, específicamente en los artículos que a continuación se transcribe:

“Artículo 95.-El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquel, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 96

El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones.

Artículo 97

Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y duraran en su cargo, hasta en tanto se nombre a quienes deban substituirlos.

Artículo 98

El Procurador es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los secretarios que lo auxilien para casos singulares.

De los artículos de la Constitución Política del Estado de Puebla se observa que se establece las funciones básicas del Ministerio Público, al establecer que es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo y debe cuidar la exacta observancia de las leyes y hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección, es decir representar a la parte agraviado dentro de los procedimientos penales,. También se menciona su facultad de investigar y ejercer acción penal, pero se hace referencia a la acción privada a favor de los particulares; se le faculta para aplicar criterios de oportunidad en los que bajo determinadas circunstancias se prescinde del ejercicio de la acción penal; y la conducción o dirección de la investigación apoyándose en la policía, aplicable ello como ya se ha visto tanto en el procedimiento tradicional como en el acusatorio, porque no se ha adecuado completamente esta constitución a éste nuevo sistema de justicia penal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla

En el TÍTULO CUARTO denominado: “DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. CAPÍTULO ÚNICO. En su artículo 104 establece las Funciones de la Fiscalía General del sistema Procesal Penal Acusatorio se conformará con las Direcciones Generales y Direcciones Regionales, Subdirecciones, agencias del Ministerio Público y demás unidades que describa el Reglamento de esta Ley, estará a cargo de un Fiscal General con el personal necesario para desarrollar sus atribuciones entre otras: la de coordinar Agentes del Ministerio en las Regiones Judiciales en que opere el Sistema Penal Acusatorio tanto en la aplicación de medios alternativos, investigación y persecución de los hechos posiblemente delictuosos y en la ejecución de medidas cautelares y sanciones penales; Coordinar a los agentes del Ministerio Público; implementar, desarrollar y controlar sistemas de datos para identificar el inicio de investigación, el ejercicio de acciones penales privadas, personas detenidas, en suspensión de proceso; en trámite de medios alternativos, así como estadística e impacto de la aplicación de criterios de oportunidad, y demás facultades de los agentes del Ministerio Público en cada Región Judicial en la que opere el Sistema Penal Acusatorio; Verificar y promover la aplicación de medios alternativos para despresurizar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada Región Judicial en la que opere; supervisar la aplicación de los criterios institucionales en la actuación del Ministerio Público en los acuerdos reparatorios, probatorios, criterios de oportunidad y demás facultades de los agentes del Ministerio Público en las Regiones Judiciales en las que opere el Sistema Penal Acusatorio; realizar propuestas de mejora al Procurador en el ámbito administrativo, legislativo y de capacitación para la operación del Sistema Penal Acusatorio; en los Medios Alternativos en Materia Penal, promover e

intervenir en la solución de las controversias penales mediante los medios alternativos, en los casos autorizados por la legislación aplicable y las demás que le atribuyan el Reglamento de esta Ley, el Procurador General de Justicia y demás normatividad aplicable.

De todo ello se advierte que son en esencia la creación de una Fiscalía especializada para la organización en todo lo relativo al Ministerio Público en éste nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, estableciendo un control específico en las diversas etapas del mismo como se ha precisado en el párrafo que antecede, así como privilegiando el uso de los medios alternativos de solución de conflictos.

Además un agente del Ministerio Público pueda realizar funciones de investigación y persecución del delito, se preverán tantos agentes del Ministerio Público Investigadores y de Procesos como se requieran en cada Región Judicial y se promoverá la asignación de Agentes del Ministerio Público a investigaciones o procesos atendiendo a su experiencia o experticia por el tipo de delito de que se trate; esto con el fin facultar a un mismo Ministerio Público para el desempeño de las funciones de investigación y acusación.

En el sistema acusatorio implementado en el Estado de Puebla se establecen las funciones del Ministerio Público de manera general en los artículos 175 al 182 y se resumen en la obligación de dirigir los actos de investigación para determinar la existencia de un hecho que la ley señala como delito motivo de la

denuncia o querrela, la carga de la prueba le corresponde y cuando sea acción privada al particular .

Se establecen los principios de objetividad y deber de lealtad, que consiste en que debe de actuar con apego a derecho, no en una actitud siempre persecutora, ya que de no existir elementos para hacerlo deberá abstenerse; además debe proporcionar información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen. La investigación dispone el Código para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los datos con los cuales pueda acreditarse un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

2.1 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

“La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo o descargo, que permiten al Ministerio Público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación, y en caso de hacerlo, generar una

segunda decisión: el acusar o solicitar el sobreseimiento. Y en el caso del imputado el de preparar su defensa”²¹

“El artículo 21 constitucional, contiene la facultad de investigación de la policía y el Ministerio público, los dos coadyuvan con el mismo estándar investigativo en dicha facultad, pero bajo la conducción y mando del segundo. Así mismo, éste numeral contempla el ejercicio de la acción penal tanto pública como privada, en el caso de ésta última la ley establecerá los casos en que procede. El párrafo séptimo del artículo en comento, también contempla la aplicación de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, los cuales quedaran establecidos en los Códigos de Procedimientos Penales de cada entidad federativo”²²

En esta etapa es importante mencionar que la Trilogía investigadora se integra por: a) el Ministerio Público: investigador jurídico. B) policías: investigadores tácticos. C) servicios periciales: investigadores técnicos. Se trata de investigadores, no del Ministerio Público y sus auxiliares. Cada elemento de la trilogía investigadora tiene su propia responsabilidad. Tanto policías como ministerio Público pueden ordenar la integración de la trilogía investigadora, dependiendo quien conoció primero de la noticia criminal”²³

En la etapa de investigación del sistema acusatorio implementado en Puebla, en principio la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece las

²¹ Pastrana Verdejo Juan David y Benavente Chores Hesbert. “El Juicio Oral penal. Técnicas y estrategias de litigación oral. Flores Editor y Distribuidor. México 2010. 2ª. Edición p. 14

²² Maldonado Sánchez Isabel. La policía en el sistema penal acusatorio. Editorial Palacios del Derecho. México 2010. 2ª. Edición.

²³ Rivero Camilo Constantino. “Economía Procesal· Editorial Magister. México 2010. 3ª. Edición p. 227

funciones del Ministerio Público en el artículo 105 fracción II las que a continuación se transcriben:

“II.- En la etapa preliminar o de investigación:

- a) Iniciar la carpeta de Investigación en los términos legales aplicables;
- b) Abstenerse de dar inicio a la carpeta de Investigación, en términos de las disposiciones normativas emitidas para ello;
- c) Aplicar los criterios de oportunidad, abstenerse de investigar, determinar el archivo temporal, resolver la reserva;
- d) Vigilar que durante la investigación se respeten los derechos fundamentales de las personas relacionadas a los hechos que se investigan, los testigos, las víctimas y ofendidos;
- e) Solicitar prueba anticipada en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- f) Solicitar la revocación de la suspensión del procedimiento, medidas cautelares o de cualquier otra determinación judicial que afecte los objetivos del procedimiento penal Acusatorio;
- g) Solicitar al Juez de Control competente, por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada, las ordenes de cateo, de aprehensión, comparecencia, presentación o de medidas precautorias que requieran autorización judicial;
- h) Decretar las medidas cautelares y providencias precautorias que le atribuya esta Ley u otros ordenamientos;
- i) Otorgar la libertad provisional a las personas detenidas que se encuentren a su disposición tratándose de delitos culposos por tránsito de vehículos en los términos de las disposiciones legales aplicables;

j) Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones independientemente de la facultad para iniciar averiguación previa por los delitos que resulten cometidos ante el incumplimiento a su requerimiento; y

k) Solicitar a la Autoridad Judicial las resoluciones para hacer cumplir sus determinaciones independientemente de la facultad para iniciar carpetas de investigación por los delitos que resulten cometidos ante el incumplimiento a su requerimiento. “

Como se advierte las funciones del Ministerio Público en la etapa de investigación básicamente se hacen consistir en: Iniciar ó abstenerse de iniciar la carpeta de Investigación; aplicar los criterios de oportunidad cuando las disposiciones legales lo establezcan con el efecto de abstenerse de investigar, determinar el archivo temporal, resolver la reserva; vigilar que durante la investigación se respeten los derechos fundamentales de las personas relacionadas a los hechos que se investigan; solicitar prueba anticipada; solicitar la revocación de la suspensión del procedimiento, medidas cautelares o de cualquier otra determinación; solicitar al Juez de Control por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada, las ordenes de cateo, de aprehensión, comparecencia, presentación o de medidas precautorias que requieran autorización judicial; decretar las medidas cautelares y providencias precautorias que se le atribuya; otorgar la libertad cuando proceda; aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar averiguación previa por los delitos que resulten cometidos ante el incumplimiento a su

requerimiento; y solicitar a la Autoridad Judicial las resoluciones para hacer cumplir sus determinaciones independientemente de la facultad para iniciar carpetas de investigación por los delitos que resulten cometidos ante el incumplimiento a su requerimiento. “

2.2 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa intermedia

“Si la etapa intermedia conlleva un conjunto de actos postulatorios que determinaran el objeto del juicio oral, todo ello será posible si la autoridad ministerial decide formular acusación. En efecto, si el Ministerio Público opta por solicitar el sobreseimiento y ello es de recibo por el órgano jurisdiccional entonces se dará por concluido el proceso penal. Así mismo, si la autoridad ministerial solicita la suspensión del proceso y el mismo es declarado por el juez, entonces se paralizara el proceso punitivo hasta que el obstáculo que motivo la suspensión desaparezca. En cambio, si el Ministerio Público formula acusación ello originará continuar con el proceso penal tanto en su etapa intermedia e incluso con el juicio oral.”²⁴

El artículo 105 en su fracción III de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, establece las funciones que debe ejercer el Ministerio Público en la etapa de preparación de juicio ó también llamada intermedia y son las siguientes:

²⁴ Chorres Benavente Hesbert. “La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral. Flores Editores y Distribuidor. México 2011. P. 181

- “a) Promover e intervenir en la solución de las controversias penales mediante los medios alternativos, en los casos autorizados por la legislación aplicable;
- b) Solicitar la suspensión del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, y demás resoluciones en los supuestos previstos por la legislación y normatividad aplicable;
- c) Solicitar, en términos de los lineamientos emitidos por el Procurador General de Justicia, el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación;
- d) Concretar la acusación y en su caso, ampliar esta cuando proceda; y
- e) Prever lo relativo a la reparación del daño exigible al imputado.”

Se advierte en síntesis que en Puebla se establece como funciones del Ministerio Público en la etapa intermedia las siguientes: promover e intervenir en la solución de las controversias penales mediante los medios alternativos autorizados; solicitar la suspensión del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, y demás resoluciones en los supuestos previstos en la legislación; solicitar con autorización del Procurador General de Justicia, el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación; concretar la acusación y en su caso, ampliar esta cuando proceda; y prever lo relativo a la reparación del daño exigible al imputado.”

2.3 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa de juicio

También el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en el sistema acusatorio en la etapa de juicio ó también llamada de debate ó juicio oral, el Ministerio Público tiene las siguientes facultades:

“IV.- En la etapa de Juicio:

- a) Reproducir la prueba que acredite los hechos y la comisión o participación de la persona imputada y la existencia del daño;
- b) Solicitar las providencias que salvaguarden la seguridad de las víctimas, ofendidos, testigos y servidores públicos por ser intervinientes en el juicio; y
- c) Interponer los incidentes y recursos ante la Autoridad Judicial en términos de las disposiciones legales aplicables.”

Las anteriores funciones del Fiscal se resumen en reproducir la prueba cuando se requiera; solicitar providencias necesarias para proteger la seguridad de las personas que intervengan durante la tramitación de una causa, incluyendo a los servidores públicos , así como impugnar a través de recursos o incidentes cuando considere oportuno el Fiscal.

2.4 Las principales funciones del Ministerio Público en la etapa de ejecución.

La reforma constitucional del 2008 en relación al artículo 18 constitucional propone en su artículo 18 constitucional un nuevo sistema penitenciario, organizado sobre las bases de el trabajo, capacitación para éste, educación, salud

y deporte. “Hoy el artículo 18 detalla que el sistema penitenciario es el que debe brindar los medios para que el sujeto sentenciado pueda, el día de mañana, lograr una reinserción en la sociedad”²⁵

Finalmente en la etapa de ejecución que es la última en la que participa el Ministerio Público el artículo 195 de la Ley Orgánica precisa que las funciones de éste serán las que enseguida se enuncian:

“V.- En la ejecución de sanciones penales y medidas cautelares:

Intervenir en las audiencias para proporcionar al Juez la información para que este resuelva la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares, o bien, la viabilidad o negativa de modificar o extinguir las sanciones penales”.

Las funciones del Fiscal básicamente en ésta etapa en la que ya existe una sentencia ejecutoriada en contra del sentenciado, consisten en: ejecución de sanciones penales y medidas cautelares la de intervenir en las audiencias para proporcionar al juez la información necesaria para resolver sobre la: imposición, modificación ó extinción de medidas cautelares; y en caso del cumplimiento de sanciones penales la posibilidad de negarle algún beneficio al sentenciado mediante la modificación de las sanciones ó bien en relación a la extinción de las mismas.

Las diferencias entre las funciones que se desempeñan en los sistemas de justicia tradicional ó inquisitivo-mixto y el acusatorio, adversaria y oral imperante en nuestra Entidad Federativa a continuación se mencionan:

²⁵ Benavente Chores Herbert. “La ejecución de la sentencia en el proceso penal acusatorio y oral. Flores Editor y Distribuidor. México 2011 p. 48

CAPITULO III

3.1 El Ministerio Público en funciones de investigación en ambos sistemas

1.- En el sistema tradicional tenemos que en relación a las funciones del Ministerio Público en la fase de averiguación previa fase a), es la de recabar todos los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona que participo en su comisión. Mientras que en el sistema acusatorio adversarial y oral en el Estado Mexicano y en la Entidad Federativa de Puebla es la de justificar la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, como lo establece el reformado artículo 16 constitucional aplicable a éste nuevo sistema de justicia penal, es decir baja el rango probatorio, no se requiere de pruebas plenas solo datos de prueba.

2.- En el sistema tradicional se inicia por parte del Ministerio Público un expediente denominado averiguación en el que actúa y realiza todas las diligencias para el ejercicio de la acción penal en su carácter de autoridad. En el sistema acusatorio las actuaciones que practica el Fiscal aparecen registradas en un expediente denominado carpeta de investigación a la que tienen acceso por regla general las partes.

3.- Por cuanto se refiere al sistema tradicional las etapas de investigación se contemplan en la averiguación previa fase a) que son diligencias practicadas por el Ministerio Público, pasando por la averiguación previa fase b) que son actuaciones que se practican ante el Juez, hasta la etapa de cerrada la

instrucción; es decir es muy amplia porque abarca los períodos de averiguación previa fase a) y b) e instrucción. Mientras que en la sistema acusatorio se lleva a cabo en una etapa bien definida en la que inicia con el hecho delictivo y finaliza con el agotamiento del plazo para cierre de investigación.

3.- Otra diferencia es que en la etapa de investigación en el sistema tradicional, consiste en que el Ministerio Público al llevar a cabo sus diligencias, a éste se les asigna valor probatorio y se les concede valor pleno, no obstante que normalmente no tiene acceso la defensa. Por cuanto hace al sistema acusatorio las partes tiene acceso al momento de recabar pruebas el Fiscal y tienen igualdad de oportunidades para ofrecerlas.

3.2 El Ministerio Público en funciones de acusación en ambos sistemas.

En funciones de acusador el Ministerio Público en ambos sistemas destacan las siguientes diferencias:

1.- En el sistema tradicional el Fiscal formula sus conclusiones por escrito y con ellas se da vista a su contraparte para que formule las suyas, si fueran no acusatorias se le da vista al Procurador General de Justicia del Estado. En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, la acusación se analiza en la etapa intermedia ó de preparación a juicio oral, previamente a su aprobación la parte agraviada puede hacer valer la corrección de vicios formales, para que se formule adecuadamente, pero además en su acusación se acompañan las pruebas para

ser objeto de admisión ó exclusión; y la Defensa puede exponer sus argumentos en la misma audiencia.

3.3 El Ministerio Público y sus funciones en ejecución de sentencia.

Finalmente en la etapa de ejecución el sistema tradicional el Ministerio Público no tiene ninguna intervención, porque se pone al sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la ejecución de la sentencia y ante ella podrá el sentenciado solicitar lo relativo a éste rubro, pero todo el tramite es por escrito. En el sistema acusatorio adversarial y oral la ejecución de sentencia se lleva a cabo a través de una audiencia, en ella las partes intervienen para la resolución que emite un Juez de Ejecución que surge con motivo de la esencia del sistema acusatorio que tiene como base, el que se controle a través del sistema de audiencias lo relativo a los beneficios ó cumplimiento a que tienen derecho los sujetos procesales.

3.4 Un gran reto del Ministerio Público en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral en el Estado de Puebla.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece el nuevo reto del Ministerio Público en el sistema acusatorio, ya que se enfrenta a una legislación común a todo el Estado Mexicano señala en su artículo 127. En el que se alude a la principal función del Ministerio Publico que es la de conducir la

investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Además el artículo 128 hace referencia a uno de los principios más característicos que rigen esta institución jurídica en éste sistema que es el deber de lealtad , mediante el cual el Ministerio Publico deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto a la normatividad, para ello y lo más relevante es que deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones. Así mismo el artículo 129 señala como principio también el deber de objetividad y debida diligencia, en ése contexto la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Publico todos aquellos actos de

investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

En el artículo 130 se hace referencia a la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Finalmente el artículo 131 establece las obligaciones del ministerio Pública y señala las siguientes:

“Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la practica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la practica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Indudablemente, las nuevas funciones del Ministerio Público con éste Nuevo Código Procesal de observancia obligatoria para la Federación y las Entidades Federativas, implica una mayor presencia del Fiscal en las funciones que debe cumplir, pero en especial el actuar con lealtad, objetividad y debida diligencia, ante lo evidente que ocurra en el proceso, inclusive si no se cuenta con elementos necesarios tanto para sostener el ejercicio de la acción penal como para formular una acusación.

implican un gran reto para quienes la ejercen, ya que la carga procesal es muy delicada, ante las nuevas responsabilidades que se le concede en éste nuevo sistema de justicia penal que es el acusatorio, adversarial y oral, que se rige por

otros principios diferentes al tradicional y que constitucionalmente son los siguientes: publicidad, contradicción, continuidad, inmediación e igualdad, ellos dentro de un sistema de audiencias, en las que los que intervengan demostraran su conocimiento del asunto que se ventila, así como su profesionalismo para argumentar adecuadamente, pero para el Representante Social resulta una tarea de vital importancia para la credibilidad del sistema de justicia penal en el país y en especial en el Estado de Puebla.

“Para un Ministerio Público Adscrito a un juzgado además de las habilidades y capacidad señaladas se requiere que cuente con habilidades en expresión oral y escrita, capacidad de argumentación, lógica, así como imaginación, lo que ayudará a salir avante frente a litigantes astutos y hábiles o defensores prestos a buscar ternísimos para favorecer a sus clientes. El reto es grande, pero sin duda es importante si lo que se quiere es contar con una estructura de procuración de justicia profesional, con alto sentido de responsabilidad, honestidad y valor para enfrentar a gente que no se detendrá ante nada ni nadie para obtener un provecho de manera ilícita. Por último quisiéramos señalar que adicional a lo anterior, el Ministerio Público debe contar con un amplio sentido de la realidad y el momento en que vive, fenómenos como el terrorismo, los delitos cibernéticos o de delincuencia organizada demuestran que existe una delincuencia con capacidad de organización y recursos, así como ampliamente capacitada para aprovechar las lagunas de la ley en su favor, de no contar con personal preparado y constante

profesionalización, no podrá enfrentarse a dichos grupos y obtener una respuesta favorable.”²⁶

CONCLUSIONES

1.- En el sistema de justicia penal inquisitivo el Ministerio Público no existe, ya que el juez ejerce una triple función de investigar, acusar y juzgar, lo que denota graves deficiencias en la impartición de justicia ante la posición triple del juzgador que limita su decisión y se caracteriza por ser subjetiva y difícilmente podría darse un respeto a los derechos humanos del encausado, faltando un equilibrio real para las partes.

²⁶García Silva Gerardo. “El nuevo sistema de justicia penal . fundamentos, alcances y perspectivas”. Editorial Porrúa. México 2010 1ª. Edición pp.118 y 119

2.- En el sistema acusatorio el Ministerio Público es un sujeto procesal, que se encuentra en igualdad de oportunidad respecto a su adversario en el procedimiento penal; su actuación esta regulada por el Juez de control ó de garantías, es decir existe un control vertical de las partes y ello permite un verdadero tratamiento de igualdad entre las partes, y de contradicción para intervenir con las mismas oportunidades que su contrario.

3.- En el sistema mixto predominantemente escrito ó mixto-inquisitorio o tradicional que es el que impera en la mayor parte del territorio del Estado de Puebla, se advierte el predominio de actuaciones procesales escritas, se genera un esfuerzo institucional para integrar un expediente por cada caso en particular;. el juzgador se limitará a resolver sobre la inocencia y culpabilidad en base a la lectura y estudio de ése expediente. En relación a las pruebas, no se requiere necesariamente que se realice su desahogo en audiencia pública y tampoco es indispensable la presencia del juez, ya que éste puede delegar esa función en personal del juzgado, lo que genera que el juez en esas condiciones dicte sentencia sin haber presenciado el desahogo de las pruebas, ni menos aún haber escuchado al acusado y a las victimas resuelva una causa penal sometido a su consideración.

4.- El marco legal constitucional es de importancia para entender las funciones que ejerce y debe ejercer el Ministerio Público en los sistemas de justicia penal tradicional y acusatorio, adversarial y oral, porque se dan las bases para generar los principios que en ellos imperan y que son la brújula orientadora de las actuaciones del Ministerio Público y de los demás involucrados en el Procedimiento Penal.

5.- Las funciones del Ministerio Público en el sistema tradicional ó inquisitivo-mixto en el Estado de Puebla, se caracterizan por la preponderancia del tratamiento legal que se le da al Ministerio Público sobre su contraparte. Además de que la mayoría de las actuaciones son escritas y secretas.

6.- En el sistema acusatorio, adversarial y oral el Ministerio Público es restringido en las facultades que tiene en el sistema tradicional, todas sus solicitudes son puestas en debate de frente con su contraparte.

7.- De la comparación entre el sistema inquisitivo-mixto ó tradicional del Estado de Puebla, con el nuevo sistema de justicia penal, se advierten grandes diferencias entre ellos, básicamente en relación a las funciones del Ministerio Público aparecen en esencia diferentes, atendiendo a la forma en que las ejerce. Mientras que en el primero no tiene mayor limitación para allegarse de pruebas, las cuales solo por ser desahogadas por él tienen ése carácter, bajo la fórmula de que tiene fe pública; en el sistema acusatorio, adversarial y oral, sus funciones son controladas por un juez. En la etapa de investigación por el Juez de control ó garantías; en la etapa intermedia por un juez también de control ó garantías que debe ser diferente al de la etapa de investigación. En la etapa de juicio oral ó debate ó de juicio por un juez ó tres jueces según se trata de un procedimiento abreviado ú ordinario, antes quienes se desahogan las pruebas y son los que resuelve. Y la etapa de juicio en la que existe un juez de ejecución que se encarga de todos los asuntos relativos al cumplimiento de la sentencia, mediante la realización de audiencias en las que se somete a debate de las partes la ejecución de resolución definitiva.

8.- Es necesario mencionar que en el sistema tradicional o inquisitivo-mixto rigen los principios en los que esencialmente se apoya la función del Ministerio Público y entre los más relevantes se cuenta con los siguientes: buena fe, indivisibilidad, de unidad, entre otros. Y en el sistema acusatorio los principios que lo regulan son: publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediación e igualdad.

F U E N T E S D E I N F O R M A C I Ó N

Bibliografía

1. ANDRÉS CÁMPOLI GABRIEL, Serie práctica de juicios orales, Los Alegatos en el Juicio Oral (Sistema Acusatorio Adversarial), Popocatépetl editores
2. ANDRÉS CÁMPOLI GABRIEL, Serie práctica de juicios orales, Desarrollo de un Caso de Simulación de Juicio Oral (Sistema Acusatorio Adversarial)

3. BARRAGÁN BENÍTEZ VÍCTOR, BASES CONSTITUCIONALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, POPOCATEPETL EDITORES
4. BENAVENTE CHORRES HESBERT, LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL ACUSTARIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor
5. BENAVENTE CHORRES HESBERT, Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral , Flores Editor y Distribuidor Primera edición enero 2010
6. BENAVENTE CHORRES HESBERT, MANUAL PRÁCTICO PARA LA ENTREVISTA, INTERROGATORIO Y LA DECLARACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, Flores Editor y Distribuidor
7. BENAVENTE CHORRES HESBERT, PASTRANA AGUIRRE LAURA AÍDA, PASTRANA BERDEJO JUAN DAVID, VEGA GÓMEZ ENRIQUE V. MANUEL, DERECHO PROCESAL PENAL APLICADO, Flores Editor y Distribuidor
8. BENAVENTE CHORRES HESBERT, LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL , Flores Editor y Distribuidor
9. BENAVENTE CHORRES HESBERT, LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor
10. BENAVENTE CHORRES HESBERT, EL AMAPARO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor
11. BENAVENTE CHORRES HESBERT, LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSTARIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor
12. BENAVENTE CHORRES HESBERT, El amparo y su relación con el sistema acusatorio, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Serie Juicios Orales, Núm. 10

13. CARMONA CASTILLO GERARDO A. Juicio Oral Penal. Reforma Procesal Penal de Oaxaca Primera Edición: Noviembre 2008 Jurídica de las Américas S.A. de C.V.
14. CARBONELL MIGUEL, OCHOA REZA ENRIQUE ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICICOS ORALES? Segunda edición, Editorial Porrúa. México 2008
15. CASTILLO BANUET GERMÁN ADOLFO. "Mitos y realidades de la Autonomía del Ministerio Público. Procuraduría General de la República. México 2006 1ª edición noviembre 2006
16. CONSTANTINO RIVERA CAMILO, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio , Editorial MaGister México , 2009
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos humanos. Editores Libros Técnicos. Tomo I. Serie: Tratados Internacionales. Actualizada. 1ª. Edición México, Puebla, 2013.
18. Cruz Vega Henry Arturo, LOS PRINCIPIOS SUSTANCIALES DEL PROCESO PENAL CON TENDENCIA ACUSATORIA EN MÉXICO, Flores Editor y Distribuidor
19. EMBRIS VÁSQUEZ JOSÉ LUIS, FUENTES CERDÁN OMAR, PASTRANA BERDEJO JUAN DAVID, BENAVENTE CHORRES HESBERT, ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA, Flores Editor y Distribuidor

20. FLORES MARTÍNEZ CESAR OBED. “ La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano”. Editorial OGS editores S.A de C.V. México 1ª. Edición noviembre 1996
21. FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. “Función constitucional del Ministerio Público”. Editorial UNAM Instituto de investigaciones jurídica. Serie doctrina jurídica, núm. 111. México 2002.
22. GABRIEL TORRES SERGIO Y OTROS, PRINCIPIOS GENERALES DE JUICIO ORAL PENAL, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
23. GARCÍA SILVA GERARDO, EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Editorial PORRÚA, Primera edición, 2010
24. GONZÁLEZ OBREGÓN DIANA CRISTAL, Manual práctico del JUICIO ORAL, EDITORIAL UBIJUS
25. GUERRERO POSADAS FAUSTINO, LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V.
26. GUARNERI JOSÉ. Las Partes en el proceso penal. Editorial José M. Cajica Jr. México, Puebla 18 octubre 1952. Traducción.
27. HIDALGO MURILLO JOSÉ DANIEL, NARCOMENUDEO A JUICIO ACUSATORIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V.
28. IGNACIO RÍOS CARLOS, EL JUICIO ORAL ,1ª ed. – Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2007.
29. JUÁREZ CACHO ANGEL, LAS AUDIENCIAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y JUICIO ORAL, RAUL JUAREZ CARRO EDITORIAL, SA DE CV

30. LEÓN DE LA VEGA ARTURO, Técnicas de Litigación en el Proceso Acusatorio, Impreso en el mes de mayo de 2012, en los talleres de Litográfica Ingramex, S.A. de C.V.
31. MALDONADO SÁNCHEZ ISABEL, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 3a. Edición Palacio del Derecho EDITORES.
32. MALDONADO SÁNCHEZ ISABEL, LA POLICÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, 2ª. Edición México 2010 Palacio del Derecho EDITORES.
33. MARTÍNEZ GARNELO JESÚS. "La investigación ministerial previa". Editorial Porrúa. México 1998.
34. PASTRANA AGUIRRE LAURA AÍDA, LA MEDIACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN MÉXICO, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V.
35. PASTRANA BERDEJO JUAN DAVID Y OTRO, IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DE ORALIDAD EN LATINOAMÉRICA, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
36. PASTRANA BERDEJO JUAN DAVID Y OTRO, EL JUICIO ORAL PENAL , Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Segunda Edición
37. PINEDA PÉREZ BENJAMÍN ARTURO. El Ministerio Público como institución jurídica federal y como institución jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1991 1ª. Edición 1991
38. R. PANDOLFI OSCAR, Recurso de Casación Penal, Ediciones La Roca 2001
39. RIVERA MONTES DE OCA LUIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, EDITORIAL PORRÚA , Primera edición 2003

40. SIRVENT GUTIERREZ CONSUELO. Sistemas jurídicos contemporáneos. Editorial Porrúa. México 2013 16ª. Edición p. 5

41. VELÁZQUEZ CRUZ RICARDO, EL JUICIO ORAL, Impreso en Octubre de 2010 en SEGRAK (Servicios Gráficos de “Kalidad”)

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Defensa Penal: marzo 2008, diciembre 2009, Enero 2010, Enero 2011, Marzo 2011, Enero 2012, septiembre 2012, octubre 2012 y Julio 2012. Abril-mayo 2012

Nexo Jurídico. Año IV. Número 12. Julio-Septiembre 2010

Tepantlato. Difusión de la cultura jurídica. Publicación mensual. 5ª. Época. Número 49. Mayo 2013

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Jurídico Noble impresor. Edición México 2014.

Constitución Política del Estado de Puebla . con sus reformas. Editorial Cajica. 4ª. edición México, Puebla., 2011 .

LEYES

Ley general del sistema nacional de seguridad publica. Web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Web:http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislaciondelestado/leyes/ley_organica_de_la_procuraduria_general_de_justicia_del_estado.pdf

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla

Web:http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/leyes/ley_de_seguridad_publica_del_estado.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se reseña en el apartado de Códigos.

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se reseña en el apartado de Códigos.

Prontuario a la Ley de Extinción de Dominio. Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Popocatépetl Editores. S. A de C.V. México, Puebla 2010. 1ª. Edición.

CÓDIGOS

Código Nacional de Procedimientos Penales. Jurídico Noble impresor. México, Puebla 2014.

Código Penal Federal

Código de Procedimientos Federales

Multa-Código Penal del Estado de Puebla. Comparado y vinculado. Editores Técnicos. México, Tlaxcala 2013. 1ª. Edición

Código Penal y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. Ley de Extinción de dominio para el Estado. Ley de ejecución de medidas cautelares y de sanciones penales para el Estado de Puebla. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su

reglamento, todas ellas con sus reformas. Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de Puebla. Editorial Cajica. México, Puebla 2014. 2ª. Edición

Nuevo Código de Procedimientos Penales. Puebla con sus reformas. Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de Puebla. Editorial Cajica. México, Puebla 2013. 3ª. edición.

Código Penal del Estado de Puebla

WEB

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

<http://www.htsjpuebla.gob.mx>

<http://www.ojp.puebla.gob.mx/>

<http://setec.gob.mx>

<http://www.inacipe.gob.mx>

<http://www.oosapat.gob.mx>